

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - Ley 1849/2017)

RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00012-00

AFECTADO: **EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO, SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUÁREZ y SOCIEDAD CONTROL MAX**

FISCALIA: CUARENTA Y SIETE (47) ESPECIALIZADA DEEDD BOGOTÁ

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se procede a resolver las solicitudes formuladas por el abogado JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA, apoderado de los afectados JHON FREDY CARRILLO NAVARRO Y NELSON TORRES VALENCIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

«1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias».

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 *ejusdem* se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 *ibidem* señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 *ibidem* (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consiste en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

«El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario¹».

Asimismo, es de advertir que esta etapas procesal tiene como finalidad imprimir mayor celeridad a la actuación procesal y eficacia de los propósitos fundamentales que persigue la acción de extinción de dominio, normatividad que como se observa, no contempla en forma expresa la presentación de un escrito de oposición porque tal facultad fue dispuesta por el legislador, una vez culminado el debate probatorio cuando se corre el traslado para alegar de conclusión, tema ya analizado por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a saber:

“En tal orden de ideas², emerge claro que la negación del a quo a conocer los escritos de oposición presentados por los apoderados de los afectado, en virtud del traslado del artículo 141 del CED., no obedeció a un criterio subjetivo, caracterizado por la arbitrariedad y desconocimiento de los derechos de los afectados, sino a un actuar ajustado al cumplimiento de la norma, el respeto por las formas propias del juicio, creadas por el legislador y los principios de preclusividad de los actos procesales como manifestación del debido proceso, el cual hace alusión a “la sucesión ordenada y preclusiva de

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

² Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, auto del 4 de agosto de 2022 MP. Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO Rad. 110013120001201900028-01

actos, que no son solamente pasos de simple trámite, sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera el arbitrio habrá de reemplazar, puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad de juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo³

I. DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL ABOGADO JOSÉ SANTIAGO MARIN ARBOLEDA APODERADO DE LOS AFECTADOS JHON FREDY CARRILLO NAVARRO Y NELSON TORRES VALENCIA

El apoderado JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA, encontrándose dentro del término legal, luego de considerar que no observa situaciones que afecten la competencia, no evidenciar impedimentos, recusaciones o nulidades que afecte el procedimiento o juicio de la presente actuación, realiza un análisis de la minería de subsistencia, el contrato de mandato y el origen del material incautado.

Asimismo, argumenta su oposición frente a la inferencia probatoriamente fundada de la Fiscalía Delegada, manifestaciones estas que solo serán analizadas en el momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, realiza las siguientes **SOLICITUDES PROBATORIAS**:

A. DOCUMENTALES

Solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1. Declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022 del señor Nelson Torres.*
- 2. Declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022 del señor Jhon Fredy Carrillo.*
- 3. Contrato de mandato celebrado entre la sociedad CONTROL MAX y el señor JHON FREDY CARRILLO NAVARRO.*
- 4. Contrato de mandato entre la sociedad CONTROL MAX y el señor NELSON TORRES VALENCIA*

Argumenta al señor apoderado la conducencia, por cuanto se trata de los contratos de mandato celebrados con sus representados; conducente por cuanto son idóneos para demostrar la relación directa con la empresa CONTROL MÁX S.A.S.; pertinentes por cuanto evidencian que la sociedad CONTROL MAX celebró contratos de mandato con personas naturales que habitan en el Municipio de Puerto Inírida, para a través de estas con recursos aportados por mi mandante como con recursos propios de los mandatarios para adquirir oro a los indígenas inscritos en la Alcaldía del Municipio de Puerto Inírida como barequeros o mineros de subsistencia, lo que permitirá probar la legalidad de la compra de este mineral tan cuestionado por la fiscalía.

³ CSJ, Proceso Rad. 19960, 20 de marzo 2003, MP. Hernán Galán Castellanos.

Las declaraciones de rentas de sus representados son conducentes, pertinentes y útiles por cuanto denotan la capacidad económica, las actividades legales que desarrollan, y los ingresos que se obtuvieron durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Frente a las anteriores pruebas documentales, el despacho accede a tenerlas en cuenta para ser valoradas en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

B. TESTIMONIALES

1.- Solicita escuchar en ampliación de declaración a los señores **ANDRES FELIPE PABON, SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ y HENRY CELIS QUINTERO.**

2.- Solicita escuchar en declaración a **LUISA MARIA VELEZ PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.152.416.219 y T.P. 332.949. Teléfono 319 7035108. Quien es abogada experta en el tema de minería y asesora de varias empresas dedicadas a esta actividad y en esa medida ilustrará sobre toda la normatividad vigente que regula la explotación minera en todas sus modalidades, en especial, la minería tradicional, de subsistencia y/o barequeros.

Respecto a las anteriores testimoniales relacionadas en los numerales 1 y 2, el despacho accede a su práctica, dado que se estableció su pertinencia, conducencia y utilidad.

Para los efectos anteriores, se procede a fijar como fecha para la recepción de los anteriores testimonios **el día 14 de febrero de 2024, a las 9:00, 9:30, 10:00 y 10:30 de la mañana, respectivamente**, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE. A efectos de la citación de los citados testigos se le solicita al señor apoderado su colaboración, debiéndole advertir que para el buen desarrollo de la diligencia deberá contar con un computador, internet y estar alejado del ruido; además, que el link para la conexión se le remitirá el día anterior a la diligencia.

Asimismo, si cualquier otro sujeto procesal desea asistir a la misma, lo deberá informar con antelación al correo electrónico del juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, relacionando su correo electrónico y número de contacto, para el envío del Link.

C. OFICIAR

1.- Solicita oficiar a la Alcaldía de Puerto Inírida, a fin de que certifique la existencia en ese municipio de la minería tradicional y mineros de subsistencia, así como si existen zonas demarcadas donde estos puedan desarrollar tales actividades.

Respecto de la anterior solicitud, por ser conducente, pertinente y útil, el despacho accede a su práctica.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la Alcaldía de Puerto Inírida para que en el término de *diez (10) días*, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre, suministre información pormenorizada sobre la existencia de minería tradicional y mineros de subsistencia en ese municipio. En particular, se solicita que se precise la

presencia de zonas demarcadas destinadas al desarrollo de estas actividades mineras, y se identifique a la persona responsable de garantizar el cumplimiento adecuado de dichas labores.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconócese personería para actuar al abogado JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA C.C. 1.036.339.017 y T.P. 331.677 del C.S.J. como apoderado de los afectados JHON FREDY CARRILLO NAVARRO Y NELSON TORRES VALENCIA, en los términos y para lo que fue concedido el poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS DOCUMENTALES relacionadas en los numerales **1 y 2**, aportadas por del abogado **JOSÉ SANTIAGO MARIN ARBOLEDA** apoderado de los afectados **JHON FREDY CARRILLO NAVARRO Y NELSON TORRES VALENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDASE A ESCUCHAR EN DECLARACION a los señores **ANDRES FELIPE PABON, SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ, HENRY CELIS QUINTERO y LUISA MARIA VELEZ PULIDO**, testigos solicitados por el abogado **JOSÉ SANTIAGO MARIN ARBOLEDA** apoderado de los afectados **JHON FREDY CARRILLO NAVARRO y NELSON TORRES VALENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACCEDER a OFICIAR a la Alcaldía de Puerto Inírida para obtener información sobre la minería tradicional y mineros de subsistencia en ese municipio, según lo solicitado por el abogado **JOSÉ SANTIAGO MARIN ARBOLEDA** apoderado de los afectados **JHON FREDY CARRILLO NAVARRO y NELSON TORRES VALENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: La presente decisión se deberá notificar por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [002 del DIECINUEVE \(19\) DE ENERO DE 2024](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f64f4e34d1f4ef9405ae7ae6c86a676795c34bffb68f20caa8d8285e1f0b9e**

Documento generado en 18/01/2024 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>